

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso Rol No. 54989-10-2017

Las Condes, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 19 y ss el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **SERNAC**, representado por don Erick Orellana Jorquera, Abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos 333, 2do. Piso, Comuna de Santiago, en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, formula denuncia infraccional en contra de **Banco Itaú Corpbanca**, RUT 97.023.000-9, representada – según rectifica a fs. 36 y 41 - por don **Milton Maluhy Filho**, ambos con domicilio en Av. Presidente Riesco 5537, Piso 8, Comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a la Ley No. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en la fiscalización efectuada por don Emilio Matas Abellá, Ministro de Fe designado para tal efecto, con fecha 29 de junio de 2017, en la sucursal ubicada en calle Orinoco No. 90., Torre 1, Local 104-105, Comuna de Las Condes, con el objeto de inspeccionar el cumplimiento de las normas relativas al deber de disponer de una ficha explicativa de los roles y responsabilidades de los avalistas, fiadores y codeudores solidarios establecidas en el artículo 17 J de la Ley No. 19496, y asimismo, respecto de la libre elección de la contratación de una hipoteca con cláusula de garantía general, conforme con lo establecido por el artículo 17 D de la citada Ley, percatándose, que entre la documentación entregada, la Ficha Explicativa del Rol y Responsabilidades del Avalista, Fiador y Codeudor Solidario, no menciona el monto que estos deberán pagar, en caso de hacerse efectiva su responsabilidad, infringiendo con ello los artículos 3 inciso 1 letra b) y 17 J de la Ley No. 19496; **acción notificada a fs. 43.**

A fs. 54 y ss la parte de Itaú Corpbanca promueve incidente de nulidad de notificación practicada y de todo lo obrado a partir de ella, el cual es desestimado por el Tribunal a fs. 58 y 59.

A fs. 82 y ss se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de SERNAC y del apoderado de la parte denunciada de Banco Itaú Corpbanca, quienes ratifican y contestan las acciones de autos, rindiéndose prueba testimonial y documental.

Encontrándose la causa en estado, son traídos los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la parte de SERNAC ha sostenido que ha existido vulneración de los derechos de los consumidores consagrados en la Ley N° 19.496, fundado en que el denunciado habría infringido en especial los artículos 3 inciso 1 letra b) y 17 J, al constatar el Ministro de Fe en dependencias del denunciado, que entre la documentación entregada, la Ficha Explicativa del Rol y Responsabilidades del Avalista, Fiador y Codeudor Solidario no contiene mención al monto que deberán pagar, en el evento de hacerse efectiva su responsabilidad, por lo que solicita se le sancione con el máximo de la multa que establece la Ley, con costas.

SEGUNDO: Que, a fs. 66 y ss Banco Itaú Corpbanca, contesta las acciones deducidas en su contra, negando la efectividad de la infracción que se le atribuye, solicitando sea rechazada, con costas, por el Tribunal de acuerdo a los siguientes descargos: que, el único hecho constitutivo de la infracción denunciada por SERNAC consiste en que al momento de efectuar la fiscalización la Ficha Explicativa del Rol y Responsabilidades del Avalista, Fiador y Codeudor Solidario, no contenía el monto que deberían pagar en caso de hacerse efectiva su responsabilidad, la que habría sido subsanada con antelación a la fecha de notificación de la presente denuncia, con lo cual no correspondería la aplicación de multa por este concepto, o bien, aplicar el mínimo precedente.

TERCERO: Que, la parte de SERNAC, a fin de acreditar los fundamentos de su denuncia, acompaña a fs. 8 y ss Acta de Ministro de Fe y Constancia de Visita de Ministro de Fe de SERNAC, en que consta la fiscalización efectuada a Banco Itaú Corpbanca, cuyo contenido es ratificado por el Ministro de Fe a cargo de la fiscalización, Sr. Emilio Matas Abellá, a fs. 84, y, Ficha Explicativa sobre las Obligaciones de un Avalista, Fiador y Codeudor Solidario de un Crédito de Consumo emitida por Banco Itaú Corpbanca al momento de ser fiscalizada, agregada a fs. 13 y ss; **documentos no objetados de contrario.**

CUARTO: Que, la parte denunciada en su defensa acompaña a fs. 62 y ss Protocolización de Ficha Explicativa del Rol de Avalista, Fiador y Codeudor-Personas Naturales, que se firma en la actualidad; **documento no objetado de contrario.**

QUINTO: Que, respecto de la materia denunciada hay que estar a lo señalado en el inciso 2 del artículo 3° de la Ley No. 19496, que establece que son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: a) “Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G, y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas”;

y lo establecido por el artículo 17J de la misma disposición legal, en cuanto dispone: “Los proveedores de productos o servicios financieros deberán elaborar y disponer, para cada persona natural que se obliga como avalista o como fiador o codeudor solidario de un consumidor, un documento o ficha explicativa sobre el rol de avalista, fiador o codeudor solidario, según sea el caso, que deberá ser firmado por ella. Este folleto deberá explicar en forma simple: a) Los deberes y responsabilidades en que está incurriendo el avalista, fiador o codeudor solidario, según corresponda, **incluyendo el monto que debería pagar;** b) Los medios de cobranza que se utilizarán para requerirle el pago, en su caso; y c) Los fundamentos y las consecuencias de las autorizaciones o mandatos que otorgue a la entidad financiera”.

SEXTO: Que, del examen de la disposición legal antes citada, puede apreciarse que el artículo 17 J tiene como objetivo permitir al avalista, fiador y codeudor solidario conocer las responsabilidades y riesgos asociados en forma previa a la aceptación de dichas calidades, haciendo posible que dicha decisión sea bien ejecutada al estar debidamente informada, a lo que la denunciada, antes de ser fiscalizada en tal sentido por SERNAC **no habría dado cumplimiento a cabalidad,** incorporando con posterioridad a este hecho, según acredita con el documento de fs. 62 y ss, el monto del capital que deberán pagar el fiador, avalista o codeudor solidario, el monto de las cuotas y los gastos asociados a la operación de crédito que se garantiza personalmente.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, habiendo sido acreditada la infracción denunciada por SERNAC en contra de Banco Itaú Corpbanca, resulta procedente acoger la denuncia de fs. 19 y ss de autos en su contra.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3 inc. 2 letra a), 17 G y J, 50, 50A, de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

Que, **se acoge** la denuncia de fs. 19 y ss interpuesta por SERNAC y se condena a **BANCO ITAU CORPBANCA** representado por don **Milton Maluhy Filho, Gerente General**, a pagar una multa equivalente en pesos a **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por ser autor de infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso 2 letra a) y 17J de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que al ser fiscalizado por SERNAC, la Ficha Explicativa del Rol y Responsabilidades del Avalista, Fiador o Codeudor Solidario, no señalaba el monto a que se obligaban, en caso de hacerse efectiva su responsabilidad, **con costas.**

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la infractora por el término legal, sino pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.

